

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 20 de diciembre de 2012.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno.

Abogada: Licda. Ysabel A. Mateo Avila.

Recurridos: Soraya E. Alcántara Pineda y compartes.

Abogados: Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Mateo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0115623-9 y 002-0114562-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle 18 de Agosto, núm. 90, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Ysabel A. Mateo Avila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148317-0, abogada de los recurrentes los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0110333-0 y 002-0083532-0, respectivamente, abogados de los recurridos Soraya E. Alcántara Pineda y la Iglesia Evangélica Fuente de Misiones y Milagros;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 17-A-006.9597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia in-voce, en fecha 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de diciembre de 2012, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 2012, por los señores: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, contra la sentencia in-voce de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, con relación a una Litis sobre Derechos Registrados, con respecto a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 17-A-006.9597, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 27 de agosto de 2012, por la Dra. Isabel A. Mateo Avila, en nombre y representación de los señores: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida señores: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Sergio A. Lorenzo, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia in voce de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados, con respecto a la Parcela núm. 17-A-006.9597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, cuya parte dispositiva copiado íntegramente es el siguiente: “Rehacer el experticio caligráfico, respecto del documento que se niega, mediante la participación de terna de peritos presentados por las partes y expuso nombres de posibles peritos, este Tribunal entiende que este fue realizado en apoyo a la ley; a petición de la misma parte que hoy niega, por lo que este Tribunal rechaza nueva ejecución de la medida, por principio de economía procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las formas prescritas a pena de nulidad. Motivos insuficientes e imprecisos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; no ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes; violación al artículo 51 de la Constitución de la República”;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando falta de desarrollo de los medios, por parte de los recurrentes;

Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión, procede expresar, que contrario a lo sostenido por los recurridos, los recurrentes argumentan en su recurso señalamientos y explicaciones que permiten a esta Corte examinar el mismo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en sus medios se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por los recurridos, en ese sentido, debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo a la hora de fallar no dieron motivos razonables, ni legalmente fundamentados, así como tampoco fueron precisos y claros; que es necesario aclarar, que tanto en la exposición ante el plenario, como en la instancia contentivas del recurso de apelación y en el escrito ampliatorio de conclusiones expusimos que el motivo de la apelación se basaba no en el hecho de que el peritaje fue realizado por el Inacif y no por peritos como establece la ley, sino en los hechos de que: no se rubricó el documento por las partes y el informe solo establece que la firma es compatible, y como expresa el magistrado Segundo Monción en su obra la litis, los incidentes y la demanda en Referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria, pág. 178: “Los informes periciales deben decir si la escritura y firma son verdaderas o falsas, de lo contrario serian nulo y esto da lugar a ordenar otro peritaje...; que la sentencia impugnada estableció que los resultados del Inacif alcanzaron una credibilidad incuestionable al servicio de la verdad científica, sin embargo, no se estaba cuestionando la credibilidad del Inacif, sino los mecanismo utilizados y los resultados arrojados por la experticia que no es concluyente, y llevar a cabo esta medida puede ser determinante para el caso de que se trata; que por los documentos depositados ante el Tribunal se evidencia a simple vista que los factores de identificación de la firma que aparece en el referido documento de venta no es compatible con los rasgos calígrafos de las firmas de los demás documentos firmado por el señor Porfirio Martínez Belliard, por lo que el resultado arrojado por la experticia del Inacif no es confiable, ni se realizó con criterio verdaderamente científico y fue realizado con desapego a la ley que establece que debió realizarse por tres peritos, juramentados ante el juez, quien debió nombrarse como juez comisario”;

Considerando, que lo recurrido por ante la Corte a-qua versó, sobre el recurso de apelación que interpusieran los ahora recurrentes contra la sentencia in-voce de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la cual rechazó la realización de una nueva experticia caligráfica a un documento cuya firma se cuestionaba, argumentando básicamente los ahora recurrentes, que dicha medida debió ser realizada por tres peritos como establece la ley, no por la Inacif como aconteció;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en sus medios reunidos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “...este Tribunal Superior al efecto, estima, que los apelantes, se han limitado a dar una opinión interesada carente de base legales, por cuanto que, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) es un laboratorio gubernamental oficial del Estado Dominicano, bajo la dependencia de la Procuraduría de la República, que sus experticias sobre el estudios documentos dubitados, se ha comprobado que se hacen al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos, manejados por un personal técnico especializado y de amplia experiencia, y que sus resultados han alcanzado una credibilidad incuestionable al servicio de la verdad científica; por tanto, este Tribunal de alzada es de opinión que al Tribunal a-qua rechazar la solicitud de que se realice una nueva experticia a la firma que aparece del acto de venta de fecha 30 de diciembre del 2005, legalizado por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, referente al inmueble a que se contrae la presente litis, en la que el Inacif, estableció que la misma era compatible a la firma del vendedor señor Porfirio Martínez Belliard”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que en ese tenor, el hecho de que la Corte estableciera como motivo en su sentencia, que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, consistía en el hecho de que la medida de peritaje solicitados por ellos fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y no por peritos como establece la ley, el mismo resulta ser irrelevante y en ningún caso puede ser tomado por esta Corte como violación a dicho artículo como pretenden los recurrentes, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma y hace fe de todas las verificaciones que hace, no consta en ninguna de sus aseveraciones lo alegado por los recurrentes en ese sentido; que, por lo tanto, procede rechazar este aspecto de los medios reunidos;

Considerando, que independientemente de lo expresado en consideraciones anteriores, en la sentencia

impugnada se evidencia, que la esencia de la contestación del recurso de apelación residía en el hecho de que los recurrentes no daban como bueno y válido los resultados del experticio caligráfico arrojados por el Inacif, alegando que los mismos no son confiables y concluyentes, por no haber sido rubricado por las partes y por solo establecer en su conclusión, que la firma es compatible, lo que resulta según dichos recurrentes violatorio al artículo 196 del Código de Procedimiento Civil y a la doctrina, que dispone que: “los informes periciales deben decir si la escritura y firma son verdaderas o falsas, de lo contrario serían nulos y ésto da lugar a ordenar otro peritaje”; “el demandado o su abogado, rubricará el documento, ésto es poner sus iniciales en cada una de las hojas del mismo, ésto es así por disposición de los artículos 196 y 198 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en lo que se refiere al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es preciso aclarar, que el mismo es un organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, y en general toda la actividad pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas y técnicas que sean requeridas por el Ministerio Público, y los Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia, conforme la nueva normativa, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales; por tanto, lo analizado por dicho tribunal frente a una medida emanada del Inacif debe considerarse como una herramienta útil en la solución de este tipo de conflicto, por ser éste un organismo especializado auxiliar de la justicia, cuyos trabajos y mecanismo lo realiza al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos como bien lo sostuvo la Corte a-qua en su sentencia, por lo que los agravios dirigidos por los recurrentes en ese sentido carecen de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al alegato de que el informe en cuestión debió ser realizado por tres peritos, juramentado por el juez..., y que carece de la firma de las partes, es preciso indicar, que lo decidido tanto por la Jurisdicción Original como por el Tribunal Superior de Tierras no trato de una medida ordenada al amparo de los artículos 196, 197 y 198 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el procedimiento a seguir en “verificación de escrituras” como erradamente lo interpretan los recurrentes, sino de una de las modalidades en cuanto a medida de instrucción, que bien pudo ser la comprobación de firmas ante el mismo juez, o la que a tal efecto fue ordenada por ante un organismo gubernamental especializado en el ámbito de la medida requerida, cuyo cumplimiento no se encuentra supeditado a las disposiciones contenidas en dicho código;

Considerando, que en conclusión, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, que conlleva validar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Martínez B. y Ana A. Solis Benigno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 17-A-0069597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Mateo, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

